Año de 1867. Sábado 31 de Agosto. Número 105.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 249.

Seccion de orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden de 27 del actual dice lo que sigue:

«Con el objeto de asegurar los intereses públicos y particulares, atacados por los facciosos cuando entran en los pueblos, es indispensable acordar medidas que hagan comprender á los mismos no solo la conveniencia sino la obligacion en que están de defenderse, ya por las razones expuestas, ya tambien porque no se puede consentir que un puñado de foragidos perturben, recorran y roben una comarca entera. En este concepto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes que hará cumplir con la mayor exactitud.

1.ª Tan luego como en el término de un pueblo se presente una partida de facciosos, avisará el Alcalde al Gobernador civil y Comandante general de la provincia por medio de propio, si no hay otro mas rápido.

2.ª Si el pueblo es de alguna consideracion relativamente á la partida de facciosos, tendrá el Alcalde la obligacion de defenderlo, auxiliado de los vecinos honrados, á los cuales se les tendrá en cuenta este servicio.

3.ª Si por apatía, incuria ó intencionadamente, no hiciera dicha defensa, será responsable el pueblo en general de los fondos públicos que se lleven y de los males, ó exacciones que la faccion cause á los particulares; en la inteligencia de que esta responsabilidad les será exigida por la primera columna de tropas leales que entre en el pueblo.

4.ª Cualquiera de los vecinos del pueblo que teniendo conocimiento de que el término del mismo ha sido invadido por los facciosos, ó de que en él va á levantarse una faccion, no diese aviso al Alcalde ó á las Autoridades superiores civil y militar de la provincia y no se opusiese á ello, será considerado como cómplice de los sublevados y tratado como tal.

Es indispensable que V. S. no cese un momento de inculcar á los Alcaldes la obligacion de defender sus pueblos.

Esto es sencillo en las circunstancias actuales, cuando la bandera de los facciosos mas ó menos encubierta, es contraria á las creencias y á los principios de la mayoría inmensa de la Nacion, y por consiguiente de la mayoría de cada pueblo.

Agregando á esto que los facciosos se llevan sin escrúpulo los fondos públicos y los de particulares, lo cual indica la índole de sus propósitos, no hay duda en que hasta por conveniencia propia los vecinos honrados deben prestarse á cumplir estas disposiciones cuya observancia exigirá V. S. severamente.»

Ya con motivo de la ejecucion de la ley de Orden público, ya por efecto de las partidas rebeldes aparecidas en Cataluña, y por fin á consecuencia del robo intentado en la parroquia de Serantes, se dieron y publicaron por este Gobierno, recientemente, las instrucciones convenientes para que los Sres. Alcaldes ejercieran la mas esquisita vigilancia y dieran instantáneo conocimiento de todo lo que pudiera interesar al bienestar y tranquilidad de sus domiciliarios; y al insertar ahora la que se ha servido comunicarme el Gobierno de S. M., les recomiendo la exacta observancia de unas y otras, para que en ninguna ocasion tenga motivos de corregir faltas, que en su caso sabria corregir severísimamente, sino mas bien de hacer el elogio de todos y de proponer á su consideracion los que se distingan en algun acto meritorio, para la recompensa que crea justa. Orense 30 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 250.

Seccion de orden público.

En el Boletin del dia 10 del actual núm. 96, se han dictado varias reglas sobre uso de armas, y mientras que algunos Alcaldes, consta ya á este Gobierno que las han aplicado en los distritos de su cargo, otros hay por el contrario que han mirado con indiferencia servicio tan importante.

A evitarles, pues, la responsabilidad en que pudieran incurrir de no cumplir con aquellas disposiciones, y que puedan ser juzgados por la Comision militar, en virtud del estado excepcional, les recuerdo su observancia y la espero tan satisfactoria, despues de este último aviso, como es de desear.

Orense 30 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 251.

Seccion de orden público.

Para dar cumplimiento á algunos particulares de la ley de Orden público, se han dictado varias reglas que se publicaron en el Boletin de 15 del actual; y recuerdo su ejecucion sin pérdida de tiempo, para que el servicio á que se refieren se arregle pronto y segun corresponde.

Orense 29 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 252.

Administracion local.

En el Boletin de 24 del actual núm. 102 se reclamaron con urgencia las actas de arqueo de fondos municipales del período finalizado en 30 de junio último; y como este sea un servicio de suma importancia, recuerdo su pronta é inmediata ejecucion.

Orense 29 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 253.

Rectificando los precios de expendicion de cédulas de vecindad.

Orden público.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama del dia de ayer me dice lo que sigue:

«Mi telégrama fecha 30 del próximo pasado, referente á documentos de vigilancia, considérelo V. S. rectificado en los términos siguientes: Cédulas de vecindad para cabezas de familia, su precio 400 milésimas de escudo; id. para varones que tengan mas de 25 años de edad, siempre que no sean cabezas de familia, 500 milésimas de escudo; id. para varones que tengan de 15 á 25 años de edad y no sean aun cabezas de familia, y para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil, 100 milésimas de escudo; idem para sirvientes de ambos sexos, 200 milésimas de escudo; id. para los pobres de solemnidad, gratis.»

Lo que acordé hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, quedando de consiguiente con ello rectificados los precios fijados en circular inserta en el Suplemento al núm. 95 del mismo á que el preinserto contenido hace referencia. Orense agosto 28 de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 254.

Recomendando la captura del preso José Rodriguez Vazquez.

Orden público.—Negociado 1.°

El 20 del actual se fugó desde el meson de Pentes, distrito municipal de la Gudiña, José Rodriguez Vazquéz, vecino de Santa María de Melias, alcaldía del Pereiro de Aguiar, el cual á virtud de haber sido reclamado al Juzgado de esta capital por el de Jerez de la Frontera, puesto por el primero á disposicion de este Gobierno, dirigia el mismo á la del Sr. Gobernador de Cádiz al objeto indicado, para responder en causa que allí se le instruye por robo de dinero á Daniel Vazquez.

En su virtud, he acordado recomendar su captura á los Sres. Alcaldes, individuos de Guardia civil y Vigilancia, el que en caso de ser hábido se servirán poner á mi disposicion con las seguridades convenientes, teniendo presente que sus señas son: estatura regular, edad de 18 á 19 años, cara redonda, color malo, vestia pantalon doble rayado sobre duro, camisa de tela con chispas encarnadas, sombrero de ala ancha viejo de paño y descalzo.

Orense agosto 24 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 255.

Se hace público el robo de la bodega de Nicolás Sanchez en la villa de Viana del Bollo.

Orden público.—Negociado 1.°

Segun parte del Alcalde de Viana del Bollo, en la noche que sucedió al dia 22 del corriente fué robada la bodega que Nicolás Sanchez, tabernero de aquella villa, tiene en el campo de la feria, conocido por el Toral, llevándole una carga de vino; al tener conocimiento del hecho aquel Alcalde practicó las diligencias oportunas á su esclarecimiento, resultando de aquellas la ocupacion de uno de los criminales que desde su pueblo dista 4 kilómetros de aquella poblacion, vino conducido á aquella cárcel municipal en la que se halla, habiéndose fugado el otro reo, porque los alguaciles y paisanos comisionados para dicho servicio no pudieron darle alcance.

En su vista, he dispuesto hacer pública la fuga del referido individuo, llamado Lucás Carballo, á fin de recomendar su captura á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia, remitiéndolo en caso de ser habido a mi disposicion; en la inteligencia que sus señas son las siguientes: edad 56 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Orense agosto 27 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Recordando el cumplimiento de la circular número 209 inserta en el Boletin oficial del 13 de julio próximo pasado.

Secretaría de Hacienda.

Por la circular núm. 209 inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 84 correspondiente al 13 de julio último, se recomendó muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de la misma, manifestasen á este Gobierno sin demora de ninguna clase, la existencia de documentos de vigilancia que tuviesen en su poder los dias 15 y 31 de aquel mes, y á pesar del tiempo trascurrido y de la urgencia de este servicio, la mayor parte de ellos no cumplieron con lo que se les ordenaba.

Tal modo de proceder compromete á este Gobierno, haciéndole aparecer en descubierto con la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías que le reclamó este dato, y antes de adoptar una medida coercitiva por semejante demora, he acordado recordarles el cumplimiento de este servicio, esperando que no darán lugar á nuevos recuerdos que de seguro serán mas severos que el presente.

Orense agosto 22 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Ayuntamientos que faltan por remitir los estados de vigilancia del dia 15 de julio.

Castrelo del Miño.	Verea.
Irijo.	Villar de Santos.
Piñor.	

Ayuntamientos que faltan por remitir los estados de vigilancia del dia 31.

Acebedo.	Merca.
Arnoya.	Mezquita
Baltar.	Montederramo.
Baños de Molgas.	Muiños.
Barco.	Nogueira.
Beariz.	Oimbra.
Boborás.	Padrenda.
Bola	Puentedeva.
Castrelo del Miño.	Rairiz.
Id. del Valle.	Rio.
Castro Caldelas.	San Amaro.
Cea.	Taboadela.
Celanova.	Teijeira.
Cualedro.	Trasmiras.
Carb.ª de Valdeorras.	Trives.
Junquera de Ambia.	Vega.
Id. de Espadañedo.	Viana.
Manzaneda.	Villanueva.
Maceda.	Villar de Santos.
Melon.	

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para poner en consonancia la tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, aneja á la ley de 9 de setiembre de 1857, con la reforma llevada á cabo en la Instruccion pública; en uso de la autorizacion concedida por las disposiciones 3.ª y 4.ª de la seccion 7.ª de la ley de presupuestos vigente, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La tarifa de los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se expidan á consecuencia de los estudios seguidos en las mismas Escuelas, será la que a continuacion se expresa:

	Escudos.
MATRÍCULAS.	
Por la matrícula en las Escuelas Normales	8
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza	12
Por id. en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza	6
Por id. en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias	24
Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología	32
Por id. en las de Diplomática y del Notariado	20
Por id. en la de Arquitectura	10
Por id en la de Pintura y Escultura	6
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion	6
Por id. en las Escuelas industriales de Náutica y de Comercio	10
Por id. en las de Veterinaria	10
Por cada asignatura suelta de la segunda enseñanza	4
Por id. id. en Facultad ó carrera profesional	6
GRADOS.	
Por el de Bachiller en Artes	20
Por id. en Facultad	40
Por el de Licenciado en Filosofía y Letras y Ciencias	200
Por el de Licenciado en Administracion á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo á las disposiciones anteriores al Real decreto de 9 de octubre del año último	200
Por el de Licenciado en Farmacia, Medicina, Teología y Derecho en cualquiera de sus tres Secciones	300
Por id. en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en las Facultades de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Teología	300
Por id. en las de Ciencias y Derecho con limitacion á una de sus Secciones	300
Por el cambio del título de Doctor en una Facultad con limitacion á una de sus Secciones por el de Doctor extensivo á cualquiera de las otras	300
TÍTULOS.	
Por el de Facultativo de segunda clase	150
Por el de Preceptor de Latinidad y Humanidades	30
Por el de Arquitecto	200
Por el de Ingeniero industrial de primera clase	100
Por el de id. de segunda clase	50
Por el de Maestro de obras	100
Por el de Aparejador	50
Por el de Agrimensor	32
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamacion	50
Por el de Catedrático de Instituto	50
Por el de idem numerario de Facultad	100
Por el de categoría de ascenso ó de término	50
Por el de Maestro de primera enseñanza superior	32
Por el de idem elemental	28
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior	14
Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental	10
Por el de mejora de censura para Maestros	10
Por duplicados de cualquiera clase	10
Por el de Veterinario de primera clase	150
Por el de idem de segunda	120
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase	32
Por el de Profesor mercantil	60
Por el de Practicante	80
Por el de Matrona	80
CERTIFICADOS.	
Por el de aptitud para Bibliotecario, Archivero ó Anticuario	80
Por el de aptitud para el ejercicio de la fe pública	80
Por el de Castrador	20
Por el de Herrador de ganado vacuno	60
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza	30
Por el de Maestro de párvulos	10

Dado en San Ildefonso á 3 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta de 6 del actual)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La reorganizacion dada al ejército por el Real decreto de 24 de enero de este año, que imperiosamente reclamaba la penuria del Tesoro público y las circunstancias y necesidades del país, ha producido y está produciendo grandes ventajas; pero como consecuencia precisa é indeclinable de las economías que con él se han obtenido, ha aumentado considerablemente el número de los Jefes y Oficiales de reemplazo.

Para extinguir en lo posible esta clase se expidió el Real decreto de 6 de febrero último, en el cual se mandó que de cada tres vacantes que ocurriesen en los destinos civiles que no exigieren para su desempeño condiciones especiales ó idoneidad determinada se adjudicasen dos á los Jefes ú Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, solicitasen ocuparlos, con la precisa condicion de que el Jefe ú Oficial que lo obtuviera sería baja definitiva en el ejército, con arreglo á lo determinado en la primera parte del art. 12 del Real decreto de 30 de julio de 1866.

Por el poco tiempo trascurrido, y por otras causas que sería ocioso enumerar, no se han notado visiblemente los efectos que debe producir la segunda de las citadas resoluciones; y como es á todas luces necesario que se disminuya la clase de reemplazo, y ademas es conveniente que á los Oficiales que se encuentren en esta situacion se les procure el mayor bienestar posible, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha creido que procedia ensanchar la base del referido Real decreto de 6 de febrero, y que se debian adoptar disposiciones especiales para aquella clase de cargos civiles retribuidos que pueden ser desempeñados por los Oficiales del ejército sin que se resienta por ello el buen servicio.

Pocos ramos de la Administracion civil se presentarán mas á ser servidos por militares que el de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la analogía que tienen los conocimientos que poseen los Jefes y Ofi-

ciales del ejército con las materias de que es objeto la Estadística.

Verdad es que para desempeñar de un modo conveniente los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, delineante y Ayudante geómetra se necesitan conocimientos especiales que no poseen generalmente los Oficiales, como no sean los que pertenecen á cuerpos facultativos; pero á este inconveniente se debe acudir estableciendo que pueden optar á los mismos aquellos Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen los conocimientos requeridos, y los demas que al aspirar á ocuparlos se sometan al exámen de las materias indispensables para el buen desempeño de dichos cargos. De este modo se da el mayor ensanche posible al ingreso en el expresado ramo de los Oficiales de reemplazo, y podrá sentarse como regla general que todos los destinos de Estadística serán servidos por individuos de aquella clase miéntras esta no se extinga, puesto que entre tanto solo en el caso de no haber entre los Oficiales de reemplazo quien opte á ocupar los cargos, que requieren conocimientos especiales se proveerán las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

No es el número de colocaciones que así se proporcionarán la única ventaja que se ofrece á las clases de reemplazo, sino tambien la de garantirles su antigua carrera, toda vez que se les reserva el derecho de poder volver al ejército cuando por su puesto en los escalafones les corresponda cubrir vacante, y solo serán baja definitiva en el mismo cuando llegado aquel caso opten por conservar sus destinos en el ramo de Estadística.

Con tales disposiciones se conseguirá amortizar el número de Oficiales de reemplazo y mejorar su condicion miéntras pertenezcan á esta clase, á la vez que no se entibiará su noble entusiasmo por la carrera de las armas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el Ministro de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de agosto de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se proveerán con los Jefes y Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, lo soliciten y reunan por sus antecedentes y circunstancias condiciones para su desempeño. A los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra, y los demas que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrán optar los Oficiales que por la índole particular de su instituto posean la instruccion requerida, y los demas que aspirando á ocuparlos se sometan al exámen de las materias indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 2.° La Presidencia del Consejo de Ministros dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta para que, llegando á noticia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, puedan usar del derecho que les concede el art. 1.°

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una exposicion en que así lo manifiesten en el término preciso de 30 dias, contados desde el en que se anuncie la vacante en la Gaceta. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud, se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes al Presidente del Consejo de Ministros, de entre los Jefes y Oficiales que lo soliciten, los que á su juicio reunan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.° Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística podrán cubrir las vacantes en el ejército cuando les toque, y solo serán baja definitiva en el ejército cuando correspondiéndoles salir á servicio activo optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.° Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos de la manera y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 25 de febrero de este año.

Dado en San Ildefonso á 6 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 8 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demas curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.° Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.° Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el artículo 3.° del Real decreto de 6 de junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquéllos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 9 de agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

RECTIFICACION.

En la circular dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 del actual á los Regentes de las Audiencias, inserta en la Gaceta del 6, se puso por error de copia en el décimo párrafo, página 2.ª, línea 11, la palabra *nueva* en lugar de la palabra *mera*, que es la propia.

(Gaceta de 11 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Comercio — Circular.

Tiempo ha que el Gobierno de S. M., desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, movieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestía de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto más perceptible, cuanto que la perturbacion del órden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescinden completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede ménos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el órden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real órden le encomiendo muy eficazmente; advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus excitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTICIA OFICIAL

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO.

Las últimas noticias telegráficas dicen lo siguiente:

«*Valencia.* El territorio de este distrito está ya libre de facciones. Los insignificantes restos de las que han existido se han refugiado á las sierras de Tibi y Castalla, en donde la Guardia civil, en union de los vecinos de los pueblos, animados del mejor espíritu, hace una batida general para limpiar el país de tos bandidos que pertenecieron á las partidas rebeldes, y que no son otra cosa que ladrones. Los prisioneros de Carlet y sus cómplices se hallan sometidos al fallo de los Consejos de guerra.»

«*Cataluña.* El Priorato sometido: los facciosos se presentan á centenares al General Izquierdo, pasando ya de 1.000 los que lo han verificado. Los cabecillas tambien le han pedido someterse al indulto. Los pueblos reciben á las tropas con la mayor sinceridad y les prestan ayuda muy eficaz, trasmitiendo con toda prontitud los avisos que son necesarios. El batallon de Arapiles batió á Lagunero. Este, Baldrich y Escoda, con unos pocos, huyen perseguidos. En la batida que hizo el General Izquierdo apénas hubo resistencia.

Las tropas se conducen con un entusiasmo difícil de describir. En el pueblo de Barriga intentaron penetrar 40 individuos armados, habiéndolos rechazado el bizarro Alcalde con los hombres honrados del mismo: por las inmediaciones de Puigcerdá entró una partida de 60 facciosos, que estrechada por una columna ha tenido que volverse á Francia. El Capitan general del Principado ha dispuesto que fuerzas de aquel ejército avancen por la orilla del Ribagorzana para que, penetrando en Aragon si fuese preciso, cooperen en combinacion con los de este distrito á la pronta destruccion de la faccion Pierrad-Moriones y de la ya limitada partida de Contreras.»

«Aragon. Con noticia de que en Linás y otros pueblos existian muchos heridos de los rebeldes, á consecuencia de la accion sostenida en aquel punto, se ha dispuesto fuesen recogidos y custodiados. La faccion Pierrad-Moriones sigue experimentando una notable dispersion: el Alcalde de Esposa participa haber pasado por allí varios individuos huyendo hácia los Pirineos; muchos se dirigen á sus casas en Verdun, los valles y la frontera, y otros se presentan acogiéndose á indulto, habiéndolo verificado algunos en Santa Cilia y en Javiegarray.

El Gobernador de Huesca participa que la faccion Pierrad la consideraba concluida, pues se le acababan de presentar algunos individuos de ella que ni siquiera tenian noticia del indulto, y le aseguraban que habia una gran dispersion, que su fuerza quedaba reducida á un corto número de hombres, reinando en ella el mayor desaliento y la insubordinacion.

Fuertes columnas al mando del General Vega, Brigadier Cathalan y Coronel Solano marchan en combinacion para lograr el exterminio de aquella agrupacion de malhechores, que no cesan de robar sin pudor á los pueblos y á los particulares.»

En el resto de la Península sigue reinando la mas completa tranquilidad.

(Gaceta de 27 del actual.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario, por consecuencia de renuncia de la herencia fincable de Antonio Borrajo, vecino que fué de Barbadanes, hecha por sus hijos Tomas y Benita y tramitados posteriormente en forma, acordé sacar á pública subasta los bienes que aparecen procedentes de aquel y con su tasa se expresan á continuacion:

1.º Al término de San Amaro, mensura veinte copelos ó sean cuatro áreas y veinte centiáreas con destino á viña y demarca á naciente con viña de Bartolomé Borrajo, norte con el mismo Bartolomé, poniente con viña de Lisardo Ferreiro, por mediodía con viña de José Freire, su valor veintiocho escudos, y deducido de este el de veinte escudos por capital de cuatro cuartas ó sean cuatro decálitros y ocho litros de vino que paga de renta á la señora viuda del Excelentísimo Sr. D. José Miranda y Cabezon, queda líquido su valor en 8 escudos.

2.º Al término do Rodeiro once copelos ó sean dos áreas y treinta y una centiáreas con destino á labradío yermo y parte monte, linda naciente labradío de D.ª María Gonzalez, poniente con mas terrenos de la D.ª María, y lo hace por las demas partes, su valor 11 escudos, y de esta cantidad se deducen 5 escudos por el capital de una cuarta de vino ó sean un decálitro y dos litros de vino de renta á dicha señora viuda, queda líquido su valor en el de (60 rs.) ó sean 6 escudos.

3.º Al das Quintas once copelos ó sean dos áreas y treinta y una centiáreas con destino á labradío, algunas cepas y parte monte, linda naciente camino sendero que conduce al rio Barbaña, poniente y norte con terreno de D. José Enriquez, y por mediodía con terreno de Francisca Gallego, su valor 11 escudos, y de esta cantidad se deduce el de 5 escudos por el de una cuarta de vino ó sean un decálitro y dos litros de vino, renta á la dicha señora viuda, queda líquido en la de 6 escudos.

El remate tendrá lugar el 10 del entrante setiembre á las doce en esta audiencia y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la tasa, y los expuestos bienes aparece que radican en los términos del citado Barbadanes.

Dado en Orense á 9 de agosto de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

D. Manuel Rodriguez Lopez, secretario interino del juzgado de paz de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado, recayó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense á 1.º de agosto de 1867, el Doctor D. Pedro Puga, juez de paz por ante mí secretario, vistos los antecedentes dijo: que resultando haber reclamado D. Ramon Iglesias con poder de D. Fernando Perez Bobo, vecino de esta poblacion, contra Manuel Rodriguez de Nozneiró, parroquia de Santa Eulalia de Anfeóz, alcaldía de Cortelle; ademas de las costas 44 rs., resto de mayor cantidad derivada de géneros de comercio que llevó al fiado:

Resultando constituido en rebeldía el demandado, y

Considerando que por no haber comparecido á la segunda citacion para evacuar como posiciones formuladas el ser cierto que llevó géneros al fiado del comercio del D. Fernando, por los que adeuda los 44 rs., debiendo cumplirse la obligacion en esta capital segun el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, se pidió y fué tenido por confeso,

Debia de condenar y condena á Manuel Rodriguez al pago de los 44 rs. á favor del D. Fernando Perez Bobo, con imposicion de costas y se publique la presente en la forma que prescribe el artículo 1190 de la citada ley. Así lo mandó, pronunció y firma de que certifico.—Pedro Puga.—Manuel Rodriguez Lopez, secretario interino.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, libro la presente que firmo en Orense á 14 de agosto de 1867.—Manuel Rodriguez Lopez, secretario interino.—V.º B.º—Pedro Puga.

El Lic. D. José Eugenio Garcia, del Colegio de abogados de esta ciudad, primer suplente de juez de paz con funciones de el de primera instancia en este asunto por incompatibilidad de los principales.

Hago notorio que en el juzgado de primera instancia por la escribanía del que autoriza, pende expediente de ejecucion promovido por D. Pedro María de la O Miranda, dueño y vecino de la Casa grande de Lagariños, parroquia de San Eusebio en la alcaldía de Coles, contra D. José, D. Joaquin y D. Castor Placer Rodriguez, como hijos y herederos del Lic. D. Bernardo, ahora difunto, sobre pago de la cantidad de 1.545 reales y 56 céntimos, resto de mayor partida que este recibiera en calidad de depósito, costas devengadas y mas que se ocasionen, para cuyo pago fué secuestrada y valuada por el maestro de obras titular D. Emilio Meruéndano, la parte de casa de la del núm. 29 en la calle de Lepanto de esta capital que á continuacion se expresa:

La tienda que existe en el piso bajo con entrada independiente por la calle de Lepanto, situada á la izquierda de la puerta principal, abraza una extension superficial de diez y nueve metros y veinte centímetros cuadrados, y la trastienda contigua con entrada tambien por la escalera, es de veinticinco metros, setenta centímetros igualmente cuadrados, hállase la tienda á la superficie de la calle sobre tierra y la trastienda pisada de madera, y por lo tanto regula el valor de ambas localidades en 490 escudos ó sean 4 900 reales.

El cuarto oscuro que existe en el segundo piso tiene diez y ocho metros y setenta centímetros de extension cuadrados y lo regula en 30 escudos ó sean 300 rs.

En el tercer piso la sala con dos ventanas rasgadas que miran á la calle de Lepanto, y de nueva construccion, abiertas en tabique que sirve de fachada, tiene la superficie de veinticuatro metros y treinta y ocho centímetros cuadrados, y la alcoba adyacente diez y nueve metros y sesenta centímetros igualmente cuadrados y en buen estado de conservacion, por lo que regula su valor en 250 escudos ó sean 2 500 rs.

La sala que existe en el cuarto piso y mira á la calle de Lepanto por una ventana de medio cuerpo, tiene la extension superficial de doce metros y trece centímetros cuadrados, y la alcoba adyacente cinco metros y veintiun centímetros, regulándola segun su estado en 85 escudos ó sean 850 rs.

Contigua á esta habitacion, se halla una cocina en la que tienen los cuatro poseedores ó condueños, sucesores de D. Bernardo Placer, una tercera parte en el servicio de la misma proindiviso, la cual regula el deponente en 10 escudos ó sean 100 rs.

En el quinto piso hay dos cocinas independientes, una de ellas con dos ventanas, su hogar de piedra y cañon de tabique, siendo la superficie de diez metros y noventa y ocho centímetros, y el valor de dicho local 45 escudos ó sean 450 rs.

La segunda cocina que tiene la luz de un ventanillo por la que se trasmite á la escalera de la claraboya, tiene la superficie de siete metros y veintiseis centímetros cuadrados, y la regula en 30 escudos ó sean 300 rs.

Asciende el valor de las expresadas oficinas sin deduccion de renta alguna por estar libre de ella la cantidad de 940 escudos ó sean 9.400 rs. imaginados.

Y deducido el importe de la cuarta parte que pertenece proindiviso á Francisco do Pazo por adquisicion de la correspondiente á D. Camilo Placer, segun así se lo manifestaron ambos interesados, y por ello 235 escudos, restan 2.350.

Quedan líquidos para los tres hermanos ejecutados D. Joaquin, D. José y Don Castor Placer, 705 escudos ó sean reales 7.050.

De cuyas habitaciones se ponen en venta las tres cuartas partes, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas á la escribanía originaria que les serán admitidas, ó ante mi autoridad en la casa consistorial el dia 11 del entrante mes de setiembre, en la que y hora de doce se celebrará remate en los mas ventajosos licitadores.

Orense 14 de agosto de 1867.—José Eugenio García.—Manuel Casar.

D. Waldo Aúd y Saco, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Hago notorio hallarme instruyendo causa contra Ramon García Perrelos y otros dos hombres desconocidos, cuyas señas personales se insertarán continuacion, sobre robo con escalamiento de 6 escudos, una navaja de cabo de hueso blanco y negro con dos hojas, la mayor vuelta hácia dentro y la mas pequeña destinada á corta-plumas; un fusil de chispa con llave de acero lo mismo que la baqueta con abrazaderas y remates de metal y caja entera hasta la boca del cañon, cuyo calibre admite bala de peso 29 gramos, y una escopeta tambien de chispa de media caja, sin pintar lo mismo que un fusil, con llave, baqueta y remates de acero y punto de plata, verificado la noche del 12 del corriente en la casa llamada del Pazo de la parroquia de Santa María de Sabadelle, propia de D. Ramon Varela y Temes.

Y á fin de que se proceda á la captura de los espresados sugetos y se remitan con los efectos robados, si fuesen habidos, á mi disposicion, exorto en forma á todas las autoridades, así civiles como militares, encareciéndoles la práctica de las mas eficaces averiguaciones á conseguir el fin indicado.

Dado en Chantada á 16 de agosto de 1867.—Waldo Aúd.—De su mandado, Lic. Manuel Fernandez Páramo.

Señas de Ramon García Perrelos.

Estatura baja, cara llena, color moreno, ojos castaños, nariz regular, barba y pelo negro, boca pequeña, labios delgados, formas robustas, voz varonil, sin seña particular, viste traje de labrador, paño de somonte y es de edad 30 años poco mas ó menos.

Idem de los dos hombres desconocidos.

Uno de ellos es de estatura regular, de edad de 25 á 30 años, de cara llena, redonda, buen color mas bien blanco que moreno, vestido en clase de labrador, sin señas particulares.

El otro presenta tener de 30 á 50 y tantos años de edad, de estatura igual al anterior y con traje parecido, de cara llena, de buen color y al parecer canoso.

D. Pedro Grande y Bueda, abogado de los tribunales del reino y juez de primera instancia de término de la ciudad y partido de Vigo, etc.

Hago saber que habiendo quedado vacante con el fallecimiento de Juan Perez Corredoura una de las dos plazas de alguacil de número de este juzgado de término, que conforme al art. 30 de la Real orden de 30 de octubre de 1852, es de las reservadas á los sargentos, cabos y soldados licenciados con buena nota, debiendo por tanto proveerse con sujecion á lo establecido en el art. 31 de dicha Real órden, se anuncia la referida vacante por medio del presente para que los que se consideren con derecho y deseen obtener la plaza en propiedad, dirijan las solicitudes debidamente documentadas por la secretaría de gobierno de este juzgado dentro de cuarenta dias primeros siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de Madrid.

Dado en Vigo á 10 de agosto de 1867.—Pedro Grande.—De órden de S. S., Ventura Alvarez del Quintanar.

El Lic. D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia del partido judicial de Ordenes en la provincia de la Coruña.

Participa que por virtud del Real decreto de 28 de diciembre del año último, y estado que le acompaña, fueron establecidas tres notarías en este partido, dos de las cuales nombradas San Juan de Tordoya y San Cristóbal de Mesía, por disposicion del Sr. Regente del territorio en comunicacion de 14 del corriente; y para cumplir una Real orden de 4 del mismo se manda anunciar su vacante. En cuya vista, todas las personas que se conceptúen con derecho á las expresadas dos notarías y se hallen en el caso del art. 15 y siguientes al 19 del ya citado Real decreto, lo deduzcan dentro del término de cuarenta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia, segun lo determina la segunda parte del artículo 15 del decreto ya citado; apercibido de que, transcurridos los cuarenta dias improrogables, no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Ordenes á 19 de agosto de 1867.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su orden, José Patiño, secretario.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.